



Recurso de apelación interpuesto por el señor QUISPE CARBAJAL, NILTON CESAR contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03708-2024-SUCAMEC-GAMAC,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00444 -2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 24 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor QUISPE CARBAJAL, NILTON CESAR contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03708-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00091-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente N° 202400207589 fecha 04 de junio de 2024, el señor NILTON CESAR QUISPE CARBAJAL (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03708-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (...);

Que, con escrito presentado 12 de agosto de 2024, el administrado ingresó el escrito que interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03708-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón² en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 19 de julio de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“(...) 6. Que, el considerando noveno de la Resolución impugnada señala que “siendo así, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 –Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el administrado, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país”. Respecto a ello, debo indicar que Anexo 1 de Declaración Jurada que obra en el Reglamento de la Ley 30299 en el apartado 4 sobre expresión de motivos de licencia bajo la modalidad de defensa personal figura en el primer recuadro el cual he cumplido con marcar debidamente, indica lo siguiente: “Requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realizó una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o mi patrimonio”; en tal sentido; y de acuerdo con lo señalado, se puede verificar de los documentos presentados; que desde que inicie el procedimiento de solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, he motivado mi solicitud; de acuerdo con los formatos estipulados por la entidad y he presentado una carta de expresión de motivos donde declaro la actividad a la que me dedico tal cual lo pueden corroborar en mis documentos adjuntos (...).

7. Con relación al párrafo anterior y lo indicado en el considerando noveno de la resolución que se impugna donde dicen lo siguiente [...] I administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país (...), LA GERENCIA DE ARMAS, MUNICIONES Y ARTÍCULOS CONEXOS (GAMAC) DE LA ENTIDAD, IMPLÍCITAMENTE ME ESTÁ SUGIRIENDO QUE LA EMISIÓN DE UNA LICENCIA DE USO DE ARMA DE FUEGO REQUIERE LA OCURRENCIA PREVIA DE UN ACTO DELICTIVO QUE PONGA EN PELIGRO MI VIDA O DE ALGÚN FAMILIAR, lo cual contradice el derecho fundamental a la legítima defensa. Esta posición contraviene lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 2 de nuestra Constitución, que reconoce y garantiza el derecho a la legítima defensa como inherente a la persona humana.

8 Que, respecto a lo indicado anteriormente, debemos señalar que el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...)

9. Que, debo indicar que, de acuerdo con lo expuesto, se colige que todas las entidades de la administración pública se encuentran en la obligación de respetar el debido procedimiento y las garantías que de Él se desprenden; de no ser así, el acto administrativo carecería de validez; en ese sentido, si bien es cierto, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, siendo un Órgano de línea de la SUCAMEC la cual se encarga de otorgar licencias de uso de armas de fuego y cuenta con la discrecionalidad de valorar la aprobación de la misma; se debe precisar que dicha valoración debe ir de la mano con aquellos principios que se encuentran contemplados



en el TUO de la Ley 27444, la cual en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

10. Que, por otro lado, señores letrados, deben tomar en cuenta que la Superintendencia después de un análisis jurídico y con arreglo de la Ley, se ha pronunciado por hechos similares, es así que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 412-2023-SUCAMEC, se Resuelve en su primer artículo; Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhor Franklin Vicente Silva, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 04101-2022- SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de noviembre de 2022; y la Resolución de Gerencia N° 00028-2023-SUCAMEC- GAMAC de fecha 05 de enero de 2023; asimismo, el artículo segundo ordena Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en el presente dictamen legal.

11. Que, de igual manera la Resolución de Superintendencia N° 116-2024- SUCAMEC-GAMAC se RESUELVE EN SU ARTÍCULO 1 “Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR CRUZ SANTOS, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 06919-2023- SUCAMEC-GAMAC”; y en consecuencia se emitió la licencia de uso de arma de fuego solicitada por el interesado.

Que, 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que, para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”.

Que, de igual forma, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: “Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;



Que, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: “Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;

Que, se tiene que de acuerdo con la Resolución de Gerencia N° 03708-2024-SUCAMEC- GAMAC, la DAMMR señala “Que, en ese orden de ideas, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego y ha presentado documentación para sustentar su requerimiento, para la GAMAC el sustento señalado por el administrado carece de fundamento, por lo que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego, más aún no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley”;

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la DAMMR ha detallado los medios probatorios aportados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, asimismo, en base a dichos medios probatorios y el análisis de estos, determinó que la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal;

Que, a DAMMR al momento de la evaluación para el otorgamiento de la licencia de arma de fuego, evaluó los documentos que obraban en el expediente, resolviendo en mérito a estos; por ello, corresponde al administrado aportar los medios probatorios que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; toda vez que dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la DARRM resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que



no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)";*

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, sobre la resolución de Superintendencia que supuestamente resolvería un caso similar, debe señalarse que los hechos fácticos pueden ser diferentes, por lo que el análisis y motivación, no son los mismos que en el presente caso, pudiendo ambos procedimientos tener una decisión distinta;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00091-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor QUISPE CARBAJAL, NILTON CESAR contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03708-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor QUISPE CARBAJAL, NILTON CESAR contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03708-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado para los fines que considere pertinente.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

DÍAZ QUEPUY Carlos

Eduardo FAU 20551964940 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 24/09/2024 16:30:02-0500